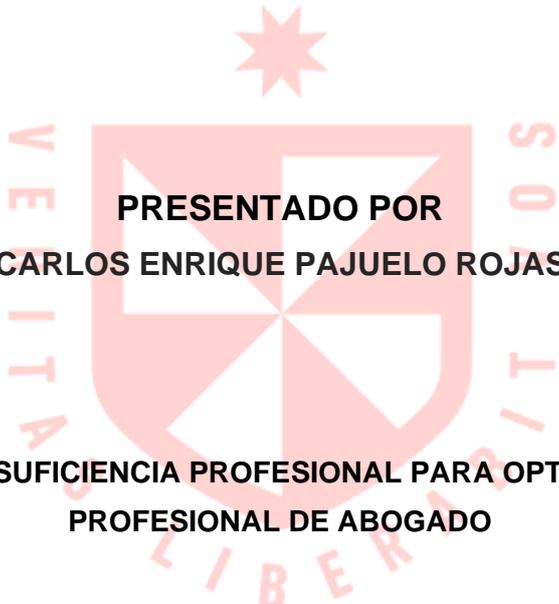




FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 1894-2016-88-
0201-JR-PE-01**



**PRESENTADO POR
CARLOS ENRIQUE PAJUELO ROJAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023

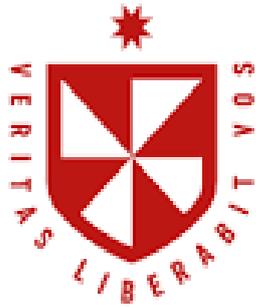


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente
N° 1894-2016-88-0201-JR-PE-01**

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA-CARHUAZ

Bachiller : CARLOS ENRIQUE PAJUELO ROJAS

Código : 1996127602

LIMA – PERÚ

2023

En el caso de autos, se tiene que el 28 de diciembre de 2015, en circunstancias que los agraviados C.O.V.M. y L.M.A.E. se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en el Barrio Ichic de Huacrán – Caserío de Huacrán, Distrito de Anta, pudieron advertir la presencia de un sujeto que posteriormente fue identificado como R.O.C.C., quien poco después de entablar una conversación, cogió del cuello a C.O.V.M. y procedió a agredirlo; luego, junto a F.C.V.G. ingresaron al domicilio de la víctima, apagando la luz del cuarto y procedieron a agredir a la agraviada L.M.A.E. Posteriormente, el señor F.Q.V., al escuchar el pedido de auxilio por parte de la agraviada, se apersonó al lugar y pudo intervenir y ayudar al agraviado, pudiéndose capturar al sujeto identificado como R.O.C.C., quien dijo que quienes lo ayudaron fueron N.M.V.V. y F.C.V.G. Seguidamente, la persona identificada como N.M.V.V. indicó que, efectivamente, acompañó a su pareja, R.O.C.C., su hermano, W.A.C.Ch. y a su primo F.C.V.G. a la casa de su tío, el agraviado C.O.V.M.

Transcurrido el proceso sin inconvenientes que pudieran originar su nulidad, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, condenó a R.O.C.C., F.C.V.G. y N.M.V.V. como coautores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de C.O.V.M. y L.M.A.E., a diez años de pena privativa de libertad y en la suma de mil seiscientos soles que los sentenciados deberán abonar a favor de los agraviados en forma solidaria a favor de L.M.A.E. Contra dicha sentencia se interpuso recurso impugnatorio el mismo que fue resuelto por Sala Penal de Apelaciones quien declaró fundado el recurso interpuesto por los sentenciados y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada; reformándola absolvió a los inculpados de la acusación formulada en su contra; se ordenó la inmediata libertad de los procesados.

NOMBRE DEL TRABAJO

PAJUELO ROJAS.doc

RECUENTO DE PALABRAS

5280 Words

RECUENTO DE CARACTERES

27803 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

22 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

145.0KB

FECHA DE ENTREGA

Jul 20, 2023 8:55 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 20, 2023 8:55 AM GMT-5

● 20% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	4
1.2. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	4
1.3. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	5
1.4. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN.....	6
1.5. CONTROL DE ACUSACIÓN	6
1.6. AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	6
1.7. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO.....	6
1.8. JUZGAMIENTO	7
1.9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	7
1.10. RECURSO DE APELACIÓN.....	8
1.11. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	8
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	9
2.1. ¿Se pudo demostrar la comisión del delito investigado?	9
2.2. ¿Es suficiente la sindicación de la víctima para condenar al presunto autor?	13
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	17
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	18
V. CONCLUSIONES	20
VI. REFERENCIAS	21
VII. ANEXOS.....	22

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 28 de diciembre de 2015, en circunstancias que los agraviados C.O.V.M. y L.M.A.E. se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en el Barrio Ichic de Huacrán – Caserío de Huacrán, Distrito de Anta, pudieron advertir la presencia de un sujeto que posteriormente fue identificado como R.O.C.C., quien poco después de entablar una conversación, cogió del cuello a C.O.V.M. y procedió a agredirlo; luego, junto a F.C.V.G. ingresaron al domicilio de la víctima, apagando la luz del cuarto y procedieron a agredir a la agraviada L.M.A.E.

Posteriormente, el señor F.Q.V., al escuchar el pedido de auxilio por parte de la agraviada, se apersonó al lugar y pudo intervenir y ayudar al agraviado, pudiéndose capturar al sujeto identificado como R.O.C.C., quien dijo que quienes lo ayudaron fueron N.M.V.V. y F.C.V.G.

Seguidamente, la persona identificada como N.M.V.V. indicó que, efectivamente, acompañó a su pareja, R.O.C.C., su hermano, W.A.C.Ch. y a su primo F.C.V.G. a la casa de su tío, el agraviado C.O.V.M.

1.2. FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El 30 de diciembre de 2015 la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra R.O.C.C., N.M.V.V., F.C.V.G. y W.A.C.Ch., por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, cuyo tipo base es el regulado en el artículo 188° del Código Penal, con las agravantes previstas en los numerales 1), 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del citado Código Penal, en, agravio de C.O.V.M. y L.M.A.E.

1.3. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Durante la investigación preparatoria, se obtuvieron, entre otras las siguientes diligencias:

- Acta de recepción de denuncia verbal.
- Declaración del agraviado C.O.V.M.
- Declaración de la agraviada L.M.A.E.
- Declaración del testigo F.B.Q.V.
- Declaración de la investigada N.M.V.V.
- Acta de inspección técnico policial.
- Acta de recepción de bienes.
- Acta de reconocimiento de cosas.
- Acta de reconocimiento fotográfico.
- Certificado médico legal del agraviado C.O.V.M.
- Certificado médico legal de la agraviada L.M.A.E.
- Certificado médico legal de la investigada N.M.V.V.
- Certificado médico legal del investigado F.C.V.G.
- Certificado médico legal del investigado R.O.C.C.
- Declaración testimonial de A.M.G.H.

1.4. REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

El 27 de junio de 2016, el representante del Ministerio Público dio por concluida la investigación preparatoria, motivo por el cual se notificó a las partes procesales para que cumplan conforme a ley.

Seguidamente, el Fiscal Provincial, el 11 de julio de 2016, formuló acusación contra R.O.C.C., W.A.C.Ch., F.C.V.G. y N.M.V.V., y solicitó que se le imponga doce años de pena privativa de la libertad; asimismo, solicitó el pago de mil seiscientos treinta soles por concepto de reparación civil, monto que deberá ser pagado, en forma solidaria, a favor de los agraviados.

1.5. CONTROL DE ACUSACIÓN

La audiencia de control de acusación se realizó el 17 de octubre de 2016. En este acto procesal se aceptaron los elementos de prueba que serían actuados en el juzgamiento, así como aquellos que serían descartados. Asimismo, el Juzgado de Investigación Preparatoria declaró fundado el pedido de sobreseimiento del imputado W.A.C.Ch., considerando que no hubo mayor elemento probatorio en contra del citado inculpado.

1.6. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

El mismo 17 de octubre de 2016, se dictó el auto de enjuiciamiento, mediante el cual el Juzgado señaló los medios de prueba que serían admitidos para la actuación en el juzgamiento, además de aquellos que serían descartados.

1.7. AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

El 31 de octubre de 2016, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señaló fecha y hora para el inicio del juzgamiento, citando a las partes que deben acudir, se formó el cuaderno de debate y el Expediente Judicial.

1.8. JUZGAMIENTO

El juzgamiento inició el 15 de noviembre de 2016 y concluyó el 09 de enero de 2017, fecha en la cual se dio lectura de la Sentencia. El juzgamiento se desarrolló en nueve sesiones, las mismas que cumplieron con los parámetros establecidos en la norma. Asimismo, quedó el registro en audio y video lo acontecido en esta etapa del proceso.

1.9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 09 de enero de 2017, en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, condenó a R.O.C.C., F.C.V.G. y N.M.V.V. como coautores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numerales 1), 2) y 4) del Código Penal, en agravio de C.O.V.M. y L.M.A.E., a diez años de pena privativa de libertad; declaró fundada la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles, en la suma de mil seiscientos soles que los sentenciados deberán abonar a favor de los agraviados en forma solidaria, esto es, ochocientos soles para C.O.V.M. y ochocientos soles para L.M.A.E. La Juzgado Penal Colegiado fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que, se demostró la responsabilidad penal de los inculcados, siendo la participación de ellos la siguiente: R.O.C.C. y F.C.V.G. fueron quienes agredieron a los agraviados y sustrajeron el dinero que tenían en su domicilio, mientras que N.M.V.V. fue la encargada de guiar a sus coprocesados a la casa de sus tíos (los agraviados) para que se pueda concretar el robo.
- Que, el inculcado R.O.C.C. aceptó la comisión del delito cuando fue intervenido por los pobladores, y señaló la identidad de sus coprocesados.
- Que, no solo las declaraciones de los agraviados, sino también las testimoniales demostraron la comisión del delito de robo agravado, así como la responsabilidad penal de los inculcados.

1.10. RECURSO DE APELACIÓN

Posteriormente, el 16 de enero de 2017, la defensa de los sentenciados F.C.V.G. y N.M.V.V., fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia. El presente recurso fue concedido el 24 de enero de 2017, considerándose el cumplimiento del plazo. En tal sentido, se elevó los actuados al superior jerárquico.

El 25 de enero de 2017 la defensa del sentenciado R.O.C.C. interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la misma que fue concedida el 06 de febrero de 2017, elevándose lo actuado al superior jerárquico.

1.11. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La audiencia de apelación inició el 28 de junio de 2017 y finalizó el 13 de julio del mismo año, fecha en la cual la Sala Penal de Apelaciones expidió su sentencia a través de la cual declaró fundado el recurso interpuesto por los sentenciados y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada; reformándola absolvió a los inculpados de la acusación formulada en su contra; se ordenó la inmediata libertad de los procesados.

La Sala Penal Suprema basó su decisión en lo siguiente:

- Que, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los sentenciados, dado que, si bien se tiene la sindicación de las víctimas, la misma no tiene solidez ni se ha corroborado, periféricamente, la comisión del delito.
- Que, si bien el sentenciado R.O.C.C. aceptó la comisión del delito, lo hizo debido a las constantes agresiones que venía sufriendo por parte de los pobladores, pudiéndose corroborar ello con el resultado de su certificado médico legal.
- Que, no se ha cumplido con los requisitos del Acuerdo Plenario N° 2-2005, es decir que no haya ausencia de incredibilidad subjetiva, que exista verosimilitud en los hechos y que se tenga persistencia en la incriminación.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Durante el desarrollo del expediente pude verificar la existencia de problemas jurídicos de carácter procesal y sustancial. Para lo cual indicaré los problemas encontrados para luego desarrollar cada uno de ellos.

2.1. ¿Se pudo demostrar la comisión del delito investigado?

En primer término, se debe considerar que el representante del Ministerio Público, durante todo el proceso, consideró que los imputados eran responsables del delito de robo agravado, esto debido a que se intervino al sentenciado R.O.C.C. y este aceptó la comisión del delito, así como sindicó a F.C.V.G. y N.M.V.V. como las personas que lo ayudaron a cometer el delito.

En ese sentido, considero oportuno, previo al análisis del delito de robo agravado, analizar el tipo base; es decir, el delito de robo, esto debido a que es en este delito donde se encuentra la descripción del comportamiento delictivo del sujeto.

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. (Salinas, 2013, p. 1009.)

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 767-2022-Lima.

En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, robo agravado en grado de tentativa, regulado en el artículo 188 del Código Penal (tipo base) concordante con las agravantes contenidas en los incisos 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código

Penal (en adelante, CP), concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 188° del Código Penal el robo es aquel hecho penal a través del cual el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, sustrae y se apodera de bienes muebles parcial o totalmente ajeno, para obtener un provecho. De lo indicado, desglosaré cada apartado para que pueda quedar clara la definición.

El robo es un delito autónomo, con presencia de elementos propios y también con elementos similares al delito de hurto como es el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y, que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Los elementos distintivos están referidos a los medios comisivos (violencia o amenaza contra la persona –su vida o integridad física-) empleados por el agente para vulnerar las defensas de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito. (Rodríguez y Sanz, 2014, p. 69.)

El tipo penal exige que el agente actúe con violencia o amenaza, esto es, a través de la *vis absoluta* o la *vis compulsiva*. Son los medios comisivos que se les exige al sujeto activo, los cuales pueden presentarse en tres momentos distintos: antes, durante o posterior a la sustracción o apoderamiento de bienes. Asimismo, los indicados medios comisivos deberán ejercerse contra la víctima y no contra el objeto que se sustrae.

En cuanto a la violencia, esta es entendida como aquella energía física que se utiliza en contra del sujeto activo, debiéndose tener en cuenta que el Acuerdo Plenario N° 03-2009 considera que “basta cualquier acto que genere en la víctima una prohibición de resistencia, será considerado como violencia, por lo que ya no es necesario que exista cierta lesividad”.

Por otro lado, la amenaza debe ser entendida como aquella intimidación que genera el agente en contra de la víctima. Esta amenaza debe ser bajo un peligro inminente contra la vida o integridad física del sujeto pasivo, lo que implicará que este no pretenda realizar algún acto de defensa.

Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona, teleológicamente orientados a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito de robo. (Rojas, 2013, p. 7)

Por otro lado, el tipo penal considera que debe existir una sustracción y apoderamiento del bien. La sustracción se presenta cuando se realiza un despojo del bien del lugar donde se encontraba, mientras que el apoderamiento es cuando el sujeto activo puede hacer uso del bien mueble.

De acuerdo con la Sentencia Plenaria N° 01-2005, “para estar frente a la consumación del delito de robo, debe existir disponibilidad potencial, lo que significa que se tenga un mínimo de posibilidad para que el agente disponga del bien; es decir, cuando haya apoderamiento del bien”.

El bien mueble es aquel que puede desplazarse de un lugar a otro sin mayor obstáculo. Puede ser total o parcialmente ajeno al agente, por lo que se podría considerar que puede haber robo cuando existe copropiedad del bien mueble. Asimismo, se debe obtener un provecho, de allí el *animus lucrandi*, es decir, la intención de incrementar sus arcas en perjuicio del sujeto pasivo.

Para analizar este delito, debemos de entender ciertos conceptos que lo componen. Así pues, empezaremos definiendo al bien mueble como todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de desplazamiento y consecuente apoderamiento. Mientras que, al hablar de bien mueble total o parcialmente ajeno, hacemos referencia a dos casos: Primero, al bien ajeno como aquello que le pertenece a otra persona y; segundo, al bien parcialmente ajeno, como aquello que no le pertenece totalmente a una persona, como es el caso de los co-propietarios o co-herederos. (Salinas, 2010, pp. 114-115).

Analizado el delito de robo, su modalidad agravada se presentará cuando el victimario se encuentre en una situación de ventaja adicional sobre su

víctima; es decir, el sujeto pasivo se encuentra en un estado de indefensión que le impide poder realizar cualquier tipo de acto que evite el delito en su contra, por lo que el sujeto activo tiene más probabilidades de consumar el delito. Solo serán agravantes aquellas descritas en el artículo 189° del Código Penal.

El robo agravado se constituye a partir del tipo del robo simple, pero con ciertos agravantes que están detallados en el artículo 189 de nuestro Código Penal. (Gálvez y Delgado, 2011, pág. 749)

Finalmente, se debe tener en cuenta que ambos delitos tienen como bien jurídico protegido al patrimonio; sin embargo, al exigirse la violencia o amenaza como medios comisivos, se protege también la vida e integridad física de la persona, razón por la cual se convierte en un delito pluriofensivo.

“El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal”. (Luján, 2013, p. 504)

En los delitos contra el patrimonio, el bien jurídico protegido lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. (Paredes, 2013, p. 15)

Analizado el presente caso, se advierte que en ningún momento se demostró que existió la sustracción -y menos apoderamiento- del dinero de la parte agraviada, pues solo se indicó que los mismos agredieron a las víctimas, pero no se acreditó la preexistencia de ley y tampoco se encontró en poder de ninguno de los inculpados.

Por tanto, considero que el delito de robo agravado no se pudo demostrar en el presente caso, dado que no se advirtió el perjuicio al patrimonio de los agraviados.

2.2. ¿Es suficiente la sindicación de la víctima para condenar al presunto autor?

Luego de advertirse que no se pudo demostrar la comisión del delito de robo agravado, considero pertinente analizar si con la sola sindicación de la parte agraviada era suficiente para que se pueda sentenciar a los inculpados.

En ese sentido, para que el Fiscal pueda formalizar la investigación preparatoria debe de advertir, entre otros, que existan elementos de convicción suficientes que revelen la existencia de un delito; asimismo, al momento de acusar, el representante del Ministerio Público debe llevar a la convicción máxima, dado que en este acto procesal se propondrá el quantum de la pena y reparación civil.

Ahora bien, si durante el desarrollo de la investigación se advierte que solo se tiene la sindicación de la víctima como único elemento de prueba, mientras que se tiene por otro lado el medio de defensa del inculpado que es su declaración uniforme donde niega su participación en el delito, entonces debe evaluarse si realmente puede condenarse al inculpado.

El Acuerdo Plenario N° 02-2005 desarrolla requisitos que debe tenerse en cuenta para considerar como válida la sindicación de la víctima y que esta sea el único elemento de prueba con el que se cuente durante la investigación.

De esta forma, los requisitos establecidos son: **1) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** que implica la inexistencia de venganza o rencor como medios motivadores para la sindicación. **2) Verosimilitud de los hechos:** que significa que deberá existir una corroboración periférica de los hechos. **3) Persistencia en la incriminación:** la declaración de la víctima deberá ser uniforme durante el desarrollo del proceso; es decir, no debe haber contradicciones que pudieran desvirtuar la veracidad de lo narrado.

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 713-2021-Lima Sur.

La sola sindicación del perjudicado en delitos contra el patrimonio, sin corroboración idónea, no es suficiente para crear certeza sobre la comisión del delito, conforme al parámetro de verosimilitud establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

En efecto, la sola sindicación de la víctima no puede valer más que la negativa del inculpado, máxime si este tiene una versión uniforme durante todo el proceso. Por ello, es importante evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario citado líneas arriba.

En tal sentido, la jurisprudencia es clara en advertir que no es suficiente la sindicación de la víctima para determinar que el inculpado es responsable de la comisión de un delito, pues para ello se necesita que hayan elementos que puedan acompañar dicha versión que ayuden a verificar la veracidad de lo señalado:

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 1317-2019-Lima Este.

La Sala Superior sobre la persistencia de incriminación, no consideró que esta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, que debe haber concreción circunstancial y temporal de los actos objeto de acusación. Siendo que al existir serias y graves contradicciones al mencionarse lugares diferentes; en aplicación estricta del citado precedente vinculante no se cumple este presupuesto.

En el presente caso, se ha podido observar que en contra de los inculpados solo existía la sindicación de la parte agraviada, la misma que no fue corroborada con indicios suficientes para determinar la veracidad de la versión dada por la parte agraviada.

En ese escenario, en la Constitución Política del Perú se protege el principio de presunción de inocencia, a través del cual se considera que toda persona es inocente mientras que, judicialmente, no se demuestre su culpabilidad.

En efecto, dentro del desarrollo de un proceso judicial la parte que es sindicada por otra debe ser tratada como inocente, dado que solo es el dicho de quien sería víctima del suceso. En ese sentido, la labor del Ministerio Público, para recabar los elementos de prueba necesarios, es fundamental, puesto que, si no se consigue más prueba que la sindicación de la víctima, no se estaría enervando la presunción de inocencia.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 4616-2008-Ucayali.

Conforme a lo previsto por el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras que no se declare judicialmente su responsabilidad, que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita arribar a la convicción de culpabilidad.

En efecto, al no encontrarnos en una postura, a través de la cual se pueda determinar la responsabilidad de manera fehaciente, pero pese a ello se sentencia al presunto responsable, estaría vulnerando el citado principio constitucional.

“La presunción de inocencia permanece latente desde el inicio y durante todo el proceso, desplegando su eficacia cuando exista falta absoluta de pruebas o cuando estas hayan sido obtenidas o practicadas vulnerando derechos fundamentales” (Villegas, 2015, p. 297).

En todo caso, si es que se considera que existen ciertos elementos que pueden enervar la presunción de inocencia del inculpado, deberá tenerse lo suficiente para romper la barrera de la duda razonable a favor del inculpado (*in dubio pro reo*).

Efectivamente, es tan importante proteger el derecho a la libertad del individuo que pese a que existan pruebas que quiebran la presunción de inocencia, se debe asegurar que las mismas son suficientes para demostrar la responsabilidad penal del inculpado, caso contrario se estaría dentro del rango de la duda.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 1644-2022-Lima Este.

Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con suficientes pruebas e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. Por lo que las declaraciones de las mencionadas agraviadas no son suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste, el cual tiene relación directa con el principio *in dubio pro reo* que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba. En tal sentido, corresponde revocar la sentencia de la Sala de Mérito y absolver al acusado de los cargos en su contra.

De lo señalado líneas arriba, la sola sindicación de la víctima no puede ser el único sustento para establecer la responsabilidad penal del sujeto, pues debería existir una corroboración periférica que compruebe los hechos denunciados. En ese sentido, se deberá acreditar el cumplimiento de requisitos para considerar la sindicación como único elemento de prueba; no obstante, de no llegarse a una suficiencia probatoria, la decisión debería ser absolutoria, puesto que se pudo desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto, más no el *in dubio pro reo*.

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 1701-2022-Lima.

En atención a lo señalado, y a que los medios de prueba, valorados en su conjunto, no generan certeza de la intervención del recurrente en el hecho y al no existir posibilidades objetivas de un cabal esclarecimiento, en atención además al inexorable paso del tiempo, la duda que ha surgido conlleva a que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Luego de haber analizado los problemas jurídicos que consideramos se presentaron en el presente proceso y que nos ayudaran a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se debe proceder a señalar una posición personal respecto de dichos problemas.

En relación al primer problema

El primer problema jurídico que nos planteamos esta referido al delito y si el mismo pudo ser acreditado.

Como ya se ha señalado, en el caso de autos, se les imputó a los denunciados haber cometido el delito de robo agravado, el mismo que para que se configure debe darse un apoderamiento de un bien ajeno o parcialmente ajeno, a ello se suma que para lograr esa acción, la misma debe estar premunida de algún tipo de violencia o amenaza.

En ese sentido, se puede partir por señalar que si bien lo que expone la agraviada en su denuncia, configuraría el delito de robo agravado ya que señala una acción realizada con violencia y el apoderamiento de sus bienes; sin embargo, para poder atribuir una conducta delictiva a una persona, se debe acreditar el hecho con medios probatorios idóneos, los mismos que en el presente caso no se aportaron, por lo que no se puede concluir que los denunciados realizaron el ilícito penal que se les atribuye.

Respecto al segundo problema

El segundo problema jurídico planteado, esta relacionado con la actividad probatoria y cuando la sola sindicación de la víctima es suficiente para declarar responsable a un sujeto de un hecho ilícito.

Conforme lo hemos expuesto, para poder condenar a una persona, se debe enervar la presunción de inocencia de este, y para ello se debe contar con los medios probatorios idóneos que demuestren su responsabilidad; sin embargo, hay situaciones en las que, atendiendo a la forma en cómo se realizaron los

hechos, el único medio probatorio con el que se puede contar es con la declaración de la víctima, el mismo que si respeta los requisitos que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puede enervar la presunción de inocencia del procesado.

Ahora bien, en el caso materia de autos, se tiene que el único medio probatorio con el que se contaba para enervar la presunción de inocencia de procesado era la declaración de la agraviada; sin embargo, se observa que dicha declaración no fue acompañada de elementos que pueda acreditar lo que señalaba, con lo cual se tiene que no se cumplía con uno de los presupuestos del Acuerdo Plenario antes mencionado, como lo es la de verosimilitud.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Luego de haber desarrollado los problemas jurídicos encontrados en el expediente, considero importante indicar que el Juzgado Colegiado de primera instancia, de manera incorrecta, sentenció a los inculpados por el solo dicho de la parte agraviada, sin tomar en cuenta que ni siquiera se había demostrado la sustracción del bien mueble (dinero).

En efecto, el Juzgado Colegiado desarrolló, incluso, lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 02-2005, pero no tuvo en cuenta que la falta de verosimilitud de los hechos, esto debido a que no existió una corroboración periférica de la versión dada por la agraviada. En efecto, la versión dada por la agraviada no pudo ser acompañada de elementos que pueda acreditar lo señalado por la víctima, puesto que no se ha demostrado que lo indicado por los inculpados sea falso. De hecho, de acuerdo a los fundamentos 33 y 34 de la Sentencia de Vista, la agraviada indicó que no logró ver al procesado F.C.V.G. pero que si lo escuchó y al llegar los testigos al lugar de los hechos no indicó que había reconocido al inculpado, por lo que la sola sindicación sin un mínimo de evidencia, no puede ser valorado para condenar a una persona. En ese sentido, muestro mi disconformidad con lo decidido en primera instancia.

Por otro lado, muestro mi total conformidad con lo decidido por la Sala Penal de Apelaciones, toda vez que al analizar la Sentencia impugnada pudo advertir que, efectivamente, no se había logrado a enervar la presunción de inocencia de los inculcados, esto debido a que la sola sindicación de la parte agraviada no había cumplido con los requisitos esenciales del Acuerdo Plenario antes mencionado, razón por la cual no podía encontrarse responsable a los inculcado, máxime si no se había acreditado, fehacientemente la comisión de un delito contra el patrimonio.

V. CONCLUSIONES

- Para que podamos estar frente a un delito de robo agravado se debe verificar la comisión del delito de robo, dado que es en este tipo penal donde se describe el comportamiento delictivo. En ese sentido, será necesario demostrar que el sujeto se apoderó de bienes muebles utilizando violencia o amenaza para su fin.
- De no demostrarse el apoderamiento de bienes muebles, no estaríamos inmersos en un delito contra el patrimonio y, por tanto, la calificación penal cambiaría por alguna que proteja la vida, el cuerpo o la salud de la persona.
- Para condenar a una persona por ser autor de un delito, es necesario determinar que la presunción de inocencia se enervó y, además, no existe dudas sobre la responsabilidad del sujeto investigado. Para ello, será necesario contar con elementos de convicción suficientes que acrediten la comisión del delito y responsabilidad penal del sindicado.
- En un delito no solo hay coautores y no todos los partícipes son cómplices primarios. En caso la ayuda no sea relevante para la comisión del delito, estaremos frente a un cómplice secundario, dado que sin su ayuda el delito hubiera podido cometerse igual.
- Para que la sindicación de la víctima sea considerada como único elemento de prueba para que pueda responsabilizarse a una persona, deberá cumplirse los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, a través de cual se señala que la sindicación debe contar con: **1) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, 2) Verosimilitud de los Hechos y 3) Persistencia en la incriminación.**

VI. REFERENCIAS

GÁLVEZ, T. y DELGADO, W. (2011). *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II*, Jurista Editores.

LUJÁN, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*, Gaceta Jurídica.

PAREDES, J. (2013). El bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio, En: *Robo y Hurto*, Gaceta Jurídica.

RODRÍGUEZ, R. y SANZ, J. (2014). *Delitos contra el Patrimonio*, Ediciones Jurídicas.

ROJAS, Fidel (2013). *Derecho Penal, Estudios fundamentales de la Parte General y Especial*, Gaceta Jurídica, Lima.

SALINAS, Ramiro (2010). *Delitos contra el Patrimonio*, Grijley, Lima.

SALINAS, R. (2013). *Derecho Penal, Parte Especial*, Grijley.

VILLEGAS, E. (2015). *La Presunción de Inocencia, En el proceso penal peruano, Un estado de la cuestión*, Gaceta Jurídica.

VII. ANEXOS

- Sentencia de segunda instancia
- Resolución que declare el archivo definitivo del proceso

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

dieciséis
noventa
y uno

5. Sentenciada: [REDACTED] identificada don DNI N° [REDACTED]

04418-011

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista en su parte resolutive, ello a solicitud del abogado defensor presente, sentencia que es proporcionada por el Colegiado y copiada íntegramente a continuación:

Resolución N° 13
Huaraz, trece de julio
del dos mil diecisiete

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por los sentenciados:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 3, del 09 de enero del año 2017, de folio 138, emitida en el proceso que se les siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° tipo base y 189° numerales 1), 2) y 4) del Código Penal, la misma que les impone una pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] en la que participo [REDACTED] Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal y los referidos sentenciados encausado asesorado por sus abogados defensores, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

Interviene como Ponente Jueza Superior [REDACTED]

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.° Efectuada la diligencia de Control de Acusación como es de verse del registro de audiencia del 17 de octubre de 2016, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, dictó el Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 17, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusados y agraviados) y las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de juzgamiento.

2.° El 31 de octubre de 2016, por Resolución N° 1 (f. 61), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 15 de noviembre del 2016 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia de conformidad objeto de impugnación.

3.° A través de la Resolución N° 3 (f. 138), del 9 de enero del 2017, se condenó [REDACTED] y [REDACTED] como coautores del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado- tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numeral 1), 2) y 4) del Código Penal, en agravio de [REDACTED]

J
RED JAIMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
PENAL DE APELACIONES

[REDACTED] a diez años de pena privativa de libertad efectiva.

divi-
nove
y d

4.° Ante el recurso de apelación promovido por los sentenciados [REDACTED] contra la decisión citada, previó traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [f. 220], verificación de la calificación de su admisión y comunicación a las partes para que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [f. 258], al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación cuyo registro se realizó mediante acta del 28 de junio de 2017 (f. 288), quedando la causa expedita para la absolución del grado.

5.° Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la expedición de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

II. FUNDAMENTOS

§ Objeto de impugnación

6.° A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la Resolución N° 3, de folio 138, del 9 de enero de 2017, que condenó a [REDACTED] por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado- tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numeral 1), 2) y 4) del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] a diez años de pena privativa de libertad efectiva, en base a los siguientes argumentos:

- A. Respecto a la materialidad del delito, el presente caso se encuentra plenamente acreditado con las declaraciones de los agraviados y de los testigos, quienes refieren haber sido víctimas del robo de dinero y para su consumación fueron reducidos y agredidos físicamente, como ha detallado el agraviado.
- B. Considerando la actividad probatoria llevada en el plenario se colige que la tesis formulada por la representante del Ministerio Público, que vincula a los encausados [REDACTED], en la comisión del hecho delictivo, se encuentra debidamente acreditado. Estas pruebas de cargo (incriminatorias) tienen su corroboración periférica, con las testimoniales y documentos oralizados, los que concatenadas corroboran la imputación realizada por el representante del Ministerio Público.
- C. Respecto a las alegaciones de la defensa de los acusados, se tiene que a su patrocinada [REDACTED] no se ha probado que fue la persona que guió a [REDACTED] al domicilio de los agraviados, y respecto al imputado [REDACTED] quien fue intervenido a las 2 de la mañana del 29 de diciembre del 2015, en el distrito de Anta - Provincia de Carhuaz, y el hecho se suscitó el día 28 de diciembre, existiendo varias horas de diferencia, así

293
dos
novena
se

mismo no se ha demostrado la coautoría por lo que no se ha desacreditado su presunción de inocencia.

Así mismo la defensa técnica de [redacted], señala que no ha sido probada la responsabilidad, manteniéndose intacta la presunción de inocencia de su patrocinado.

Tales alegaciones de los abogados defensores solo constituyen argumentos naturales de defensa dirigidos a evadir sus responsabilidades, dado que existen suficientes y concurrentes elementos probatorios que los vinculan objetivamente con el delito imputado.

D. Se tiene acreditado que los acusados y su acompañante han actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando con el fin de apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales que tenían consigo los agraviados.

E. Durante la audiencia de juicio, se ha generado en los integrantes del juzgado colegiado la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de Robo Agravado, así como la vinculación directa de los acusados [redacted]

[redacted] en calidad de coautores en dicho suceso penal, por cuanto se ha advertido la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan acreditar en forma razonable la tesis inculpativa plena y válida, y que, además, ha sido debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados durante el Juzgamiento.

§ Considerandos de este Colegiado

7.º En el proceso penal, la presunción de inocencia -principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo- mantiene plena vigencia bajo triple contenido:

como regla de tratamiento del imputado, a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria;

como regla de juicio, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y

como regla probatoria, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales:

i) La carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;

ii) Concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;

iii) Que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido inculpativo, es decir debe referirse al delito por el que se condena;

iv) Suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,

v) Legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 35-36].

2
D.ª D.ª JAIMES NEGLIA
Jefa Judicial de Audiencia
A PENAL DE APELACIONES
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

217
class
novena
700

8.º Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera, parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6]; es decir, en uno u otro extremo, la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado: habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, vol. I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

9.º En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto "[l]a pena, requiere de la responsabilidad penal del autor"; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya actuado con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro determinado bien jurídico. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando, se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como "prohibición de exceso", en cuanto la "[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho", en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señala *"que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos"* [Caso Carlos Ruiz, STC 01010-2012-PHC/TC, F.J 06].

10.º Tal es la estrecha vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso y, está a su vez, con la motivación de las resoluciones, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, incardinada adecuadamente con la tercera; aquí resulta pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.


DRED JAIMES NEGLIA
Jalista Judicial de Audiencia
ALA PENAL DE APELACIONES
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

11.° Así, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: "primero, que las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio" [En Casación N° 41-2012 Moquegua, F.J.4.4] [vid. numeral 1), artículo II del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

12.° Aparejada a dicha exigencia, por imperio del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecieron que la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 Puno, F.J 5.3].

13.° Aquí, cabe recalcar -también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

§ Análisis del caso concreto

14.° A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, Resolución N° 3, del 09 de enero del año 2017, de folio 138, emitida en el proceso que se les siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° tipo base y 189° numerales 1), 2) y 4) del Código Penal en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

§ Fundamentos de los recursos de apelación

15.° Los encartados, han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando su revocatoria, en concreto, bajo los siguientes agravios:

- El A -quo para sentenciar en el extremo del acusado [REDACTED] ha realizado una valoración aislada de determinados medios de prueba actuados en juicio oral, y no da razones por las cuales deshecha lo que cuestiono la defensa en sus alegatos finales.
- Que la declaración de la agraviada [REDACTED] y del testigo Lucio [REDACTED] es incongruente y carece de

29
diciembre
7

veracidad, no cumpliendo con lo preceptuado en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116.

- Que, respecto a la imputación de [REDACTED], solo se tiene la sindicación de la agraviada que no ha sido corroborada por ningún otro medio probatorio sólido, más por el contrario existen pruebas actuadas y oralizadas que le restan credibilidad, manteniéndose de tal forma incólume el derecho constitucional de presunción de inocencia.
- Que, no se ha desvirtuado con ningún testigo de cargo, incluyendo los agraviados la forma como fue detenido, arresto ciudadano, arresto que se dio en circunstancias que salía a averiguar de su domicilio por la bulla que había en la puerta del cuarto de [REDACTED] momento que fue arrestado y llevado al local comunal, sosteniendo el A -quo que sería una coartada que no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio. Para ser considerado como coartada, debió existir un hecho precedente que desvirtúe lo alegado por el acusado, no existiendo motivación alguna de otro hecho que desacredite lo alegado.
- El A -quo no fundamenta adecuadamente el supuesto robo de dinero, la modalidad, las circunstancias mínimas para tenerlos por probado, no habiendo en la acusación fiscal ni en el debate del juicio oral, la fundamentación del porqué existe coautoría.

[REDACTED]

- Que, la sentencia ha sido elaborada y suscrita con inobservancia del debido proceso y haciendo un análisis valorativo errado de los elementos de prueba actuados en juicio oral. Así mismo, a lo largo del juicio oral, se evidencian contradicciones entre los testimonios de los denunciados y los testigos.
- El A -quo ha sentenciado e imputado responsabilidad penal con pruebas de cargo de carácter ilegítimo, ya que no tomo mayor importancia conocer el hecho de que su defendido fue víctima de agresiones en el local comunal, donde fue conducido después de haber sido capturado.
- Queda en claro que el presente hecho se habría suscitado en aparente flagrancia, ya que se habría capturado a los ahora sentenciados dentro de las 24 horas de cometido el delito, pero en lugar de trasladarlos ante la autoridad policial de manera inmediata no se realizó, de tal forma contraviniendo lo estipulado en el artículo 260° del NCPP, por estas razones es que las pruebas actuadas en juicio oral carecen de credibilidad y no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria.

§ Hechos objeto de imputación penal

16.° Bajo este contexto, se desprende de actuados que los hechos que sustentaron la imputación dirigida contra:

[REDACTED]

es que mientras su coacusado conversaba con los agraviados, reduce a la esposa cuando esta regresaba a su cocina, atacándola por atrás, cayendo la agraviada al piso, dado que la luz de la cocina estaba prendido la agraviada logra reconocerlo como antiguo comunero de Ecash, quien logra pedir ayuda a su vecino y este huye de la casa.

DRED JAIMES NEGLIA
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
LA PENAL DE APELACIONES
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

241
obscuro
novena
y 50

[REDACTED] a quien se le imputa que en su calidad de cómplice primario por el delito contra el patrimonio Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes del inciso 1), 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, por el hecho de encontrarse ella fuera de la casa de los agraviados, fungiendo como campana, quien estaba pendiente de informar de cualquier circunstancia a los coimputados y ser la persona quien guio a los acusados al domicilio de los agraviados, al ser ex comunera y tener conocimiento que su tío manejaba el dinero de la comunidad por ser el tesorero de la misma.

[REDACTED], a quien se le imputa en calidad de coautor por el delito contra el patrimonio Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes del inciso 1) [En inmueble habitado), 2) [Durante la noche o en lugar desolado] y 4) [con el concurso de dos o mas personas), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, al atribuírsele el hecho de ser la persona quien llama al domicilio de los agraviados, siendo atendido por los mismos y solicitando se le conduzca a la casa de [REDACTED] que le sirva de guía, a la que es negada dicha solicitud al ser una persona extraña, insistiendo el imputado de ser llevado a la casa de Norma Vega Vega, siendo que la agraviada (esposa) regresa a su cocina, circunstancia que es aprovechado por el imputado para atacar por el cuello al otro agraviado (esposo) junto a su coimputado quien reducía a la otra agraviada (esposa), para ser reducido y llevado a un cuarto siendo agredido físicamente e insultar diciendo "si quieres vivir o morir, donde está el dinero".

§ Respecto del delito de Robo agravado

17.° Así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal -vigente a la fecha de la comisión de los hechos- que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "no menor de doce ni mayor de veinte años", siempre y cuando se verifique la presencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo citado, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2) (durante la noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas), aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: "[e]l que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con[...]".

18. En concreto, el delito que se atribuye a los sentenciados [REDACTED] requiere sustantividad propia cuando concurre alguna de las circunstancias particulares que rodean el hecho y que se describen en el artículo 189° del Código Penal, a saber, durante la noche, mano armada y bajo el concurso de dos o más personas, que da lugar a un mayor juicio de disvalor del injusto, pero con antelación al análisis de estas circunstancias, debe verificarse la configuración del tipo base, es decir, el delito de robo.


FRED JAIMES NEGLIA
Lista Judicial de Audiencia
1 PENAL DE APELACIONES
PERIODE DE JUSTICIA DE ANCASH

210
después
no ven
y otros

19.° Así, en el delito de robo a decir de Peña Cabrera Freyre¹ "el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física". Violencia física entendida como "el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima"; mientras que la amenaza "[d]ebe ser entendida [...], como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima". Medios comisivos que revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto compromete una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad. en atención, a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como "pluriofensivos", además de sustentar una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor del injusto que lo diferencia del hurto en el que se privilegia la determinación del monto del bien, mientras que en estos casos resulta irrelevante.

20.° Lo expuesto, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que el delito de robo "previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...]. Esto es, la violencia o amenazas como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento" [Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116.F.J 10].

21.° En tal sentido, el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra este energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad. Cabe recalcar como nota distintiva de este ilícito el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes en el empleo de una fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo, para lograr el apoderamiento del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar.

22.° En la descripción típica reseñada, a decir de la Corte Suprema de Justicia, el acto de apoderamiento constituye el elemento fundamental para determinar la consumación y la tentativa, para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de desposesión sobre la misma. En este segundo momento, al entrar la cosa bajo el poder de hecho del o los agentes, se destaca la esencialidad de disponibilidad potencial, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios:

¹Peña Cabrera Freyre, Alfonso (2010). Derecho penal parte especial, tomo II. Lima. Editorial Mirogallano, p.230-240

D JAIMES NEGLIA
J. J. Judicial de Audiencia
NACIONAL DE APELACIONES
CIVIL Y DE JUSTICIA DE ANCAESH

- 4
de se
no
- (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo;
- (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito queda en grado de tentativa; y,
- (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.
- [Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, F.J 3-10].

23.º En tal razón, conforme se ha destacado el delito de robo agravado adquiere plus de antijuridicidad penal, ante la presencia de alguna de las circunstancias particulares que rodean el delito de robo, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, así tenemos:

23.1. Durante la noche: entendida como aquella "circunstancia natural, carente de luz, [que] propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima"², la referencia a la ausencia de luz, alude al hecho natural del ocultamiento del sol por completo, dando pase a la noche, ahora bien, la presencia de iluminación artificial no descarta su concurrencia, ya que la gravedad de esta circunstancia no reposa en exclusivo en la mucha o poca iluminación del lugar, sino en la dificultad que afrontara el sujeto pasivo para obtener auxilio inmediato.

23.2. Concurso de dos o más personas: se sustenta en el "número de participantes [que] otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima"³, este factor denota peligrosidad en cuanto el agraviado está expuesto a una mayor afectación de sus bienes jurídicos, este "cometer conjuntamente" requiere a) decisión común: Entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo agravado, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores son manifiestas en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución, de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado el plano de ejecución; c) tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer [R.N N° 3705-2001. Callao. del 31 de enero de 2002].

24.º Ahora bien, la configuración típica del delito de **Robo agravado**, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados, como presupuestos de punición, en

²Idem, p. 250

³Idem, p. 196

esta labor debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar cada extremo; a través de la primera se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo, mientras que por la segunda, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo, que en buena cuenta denotara si los hechos acontecieron a título de dolo o culpa.

§ Del ofrecimiento de medios de prueba en segunda instancia

25.º Aquí, la actividad probatoria desplegada en el proceso, adquiere vital importancia de cara a mantener incólume o desvirtuar el principio de presunción de inocencia. empero dicha actividad no está librada al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de requisitos para el ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba en la estación procesal correspondiente, cuyo incumplimiento acarrea su rechazo y proscritas de escrutinio.

26.º Que, el Tribunal de Apelación ante la ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425º del Nuevo Estatuto Procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene "[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia" [Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16]; siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

§ Respuesta a los agravios

27.º En tal orden de argumentos, en audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 288, asistieron Rubén Marcelo JAMANCA Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y los encausados [redacted] y [redacted] asesorados por sus abogados defensores, quienes a su turno expresaron:

i) La defensa de [redacted] ratificó los agravios del recurso escrito, reseñados *supra* 16.

Refirió que se imputa a su defendido haber cometido el delito de Robo Agravado, esto es en un domicilio ocupado por sus propietarios, durante la noche y bajo el concurso de varias personas, sin embargo a lo largo del proceso pese a que los 6 testigos que han ido a declarar [redacted] A

[redacted] VISITACION, [redacted] A, [redacted] y [redacted]

[redacted] todas estas personas han coincidido en que el hecho se suscito el día 28 de diciembre del año 2015, pero falto precisar en ese extremo la hora; según la Acusación fiscal esto se habría realizado el día 28 de diciembre 2015 a las 8:30 aproximadamente; su cliente fue capturado al interior del domicilio

y posteriormente en lugar de trasladarlos a la policía fueron conducidos al local comunal; esta afirmación esta corroborada con lo mencionado en cada uno de los testigos; Carlos Oswald [redacted] dice que cuando su cliente fue atrapado, lo lle[redacted] local comunal, pedia que no le pegaran, que lo soltaran y que firmaría un documento; que es una costumbre en su comunidad llevar a las personas vivas al local comunal para identificarlas. La señora [redacted] dijo que luego del incidente los comuneros llevaron a [redacted] al local comunal con la finalidad de entregarlo al Fiscal. Alfredo Morales [redacted] dice que al llegar al lugar encontraron a Romel [redacted] local comunal. por lo que le dijo que declarara todo lo que había hecho y que nadie le iba a tocar ni hacer daño. [redacted] dijo que al llegar a la casa se dispuso ingresar al domicilio y vio adentro al señor [redacted] tirado en el piso como muerto; por lo que ordeno que lo llevaran al local comunal. [redacted] escucho también que estaban acordando llevarlo al local comunal para que declare, siendo que cuando un hecho en aparente flagrancia se ha cometido se sobreentiende que estas personas detenidas, deben ser conducidas inmediatamente a la Policía nacional, siendo importante este hecho, dado que en el presente caso existe un parte policial el mismo que data de la misma fecha del 29 de diciembre del 2015, en el que los policías [redacted] se apersonaron al local comunal y pidieron que le entreguen a su patrocinado, negándose su petición; en ese lugar le infringieron dolores, sufrimiento y con la finalidad de evitar ese sufrimiento se vio en la obligación de tener que admitir responsabilidad y sindicarse a sus demás coacusados; estos hechos han sido de conocimiento de los jueces de primera instancia, y pese a ello no ha habido pronunciamiento al respecto, más por el contrario refieren que los acusados que fueron puestos a disposición de las autoridades, lo cual no se condice con la realidad; que el A - quo refiere que el Principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente entre sobre todas las garantías que conforman el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y mediante el se garantiza que ningún justiciable pueda ser declarado condenado responsable de un acto antijurídico fundado en operaciones arbitrarias o subjetivas o en medio de pruebas en cuya valoración exista duda razonable sobre la culpabilidad del sancionado; sin embargo a pesar que los testigos han mencionado de manera unívoca, que su cliente fue coaccionado y torturado no optaron por invalidar esos testimonios o por lo menos no se pronunciaron al respecto; el artículo 260° del Código Procesal Penal proscrib[e] eminentemente ese tipo de accionar. Su cliente ese día y en el lugar de los hechos transitaba libremente como cualquier ser humano por ese lugar, estuvo en el lugar y momento equivocado fue interceptado porque buscaba a su enamorada en ese lugar, fue interceptado por personas que creyeron que era un delincuente y producto de ese error, equivocación es que a su cliente le terminaron involucrando en este proceso.

ii) La defensa de [redacted] Que, a su patrocinado Fernando VECCHIARELLO, se le impuso una Medida Coercitiva personal de Prisión Preventiva en Huaraz el 31 de diciembre en el año 2015 y no en Carhuaz porque no había las garantías. Su co-investigado o coacusado que es el señor [redacted] va a Chihuacran de la comunidad de Huacran el día 18 de mayo del 2015, aproximadamente a las 7 a 8 de la noche, toca la puerta y dice tío por donde

RED JAIMES NEGLIA
Lista Judicial de Audiencia
PENAL DE APELACIONES

es el camino a Huacran, yo soy el enamorado de [REDACTED] es decir este señor identifica a su coacusada.

En ese interin supuestamente el señor [REDACTED] le cogotea, entra la casa y coge a su esposa [REDACTED] y la coge del cuello y la retuerce según ella; ella volta y reconoce a su patrocinado porque la luz de su cocina esta prendida; si eso es así, lo lógico es que la señora [REDACTED] Encarnación ponga en conocimiento inmediatamente porque el señor [REDACTED], quien acudió en su auxilio. En ningún momento se hace referencia que su patrocinado Fernando fue quien le había cogoteado; llevan al señor Romel al local comunal, con la finalidad de que diga con quienes había venido, quien les había mandado.

A [REDACTED] lo detienen en el local comunal 8:30 de la noche; a su patrocinado mediante arresto ciudadano a las 2 a 3 am del día 29; su casa queda en Anta, a una distancia de 40 minutos de esta comunidad de Chilhuacran; fueron donde Norma a eso de las 2 am; hay bullicio, su hijo llora, chancan la puerta, sale Norma y es su vecina, su patrocinado sale averiguar qué es lo que estaba pasando, un señor llamado [REDACTED] le dice a él también hay que llevarlo porque tiene antecedentes, porque ha robado cuy y vamos a llevarlo el también es y lo llevan. Se le sentencia a su por sus antecedentes (hurtar cuyes).

iii) El Fiscal rebatió dichos extremos, refiriendo que al acusado [REDACTED] lo han capturado en flagrancia; que el preguntar al agraviado por el domicilio de su enamorada [REDACTED] es solo una excusa.

La sentenciada [REDACTED] ha estado por el lugar de los hechos, toda vez que conforme se puede verificarse de su propia declaración que posteriormente se ha acogido al derecho de silencio; en unos instantes recién había llegado al domicilio donde vivía con el señor Fernando Cesar [REDACTED]. Ergo no se ha desacreditado el valor de esa sindicación conforme el Acuerdo Plenario 02 -2005, no se ha probado que haya entre las partes sentimientos de odio.

En relación al maltrato referido; hay que tener en cuenta el grado cultural, lo cierto es que existe una sindicación inicial, la misma que ha sido espontanea y coherente.

Se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito y el rol repartido por cada uno de ellos, por lo que solicita que se declare Infundado el recurso interpuesto por los acusados.

28.° Bajo tal contexto, el artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (*iudicium*) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21], siempre dentro de los márgenes anotados en *supra* 27.


ILDRED JAIMES NEGLIA
Jueza Fiscalista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

29.º La defensa del sentenciado [redacted] refiere que solo se tiene la sindicación de la agraviada [redacted] que no ha sido corroborada por ningún otro medio probatorio sólido, más por el contrario existen pruebas actuadas y oralizadas que le restan credibilidad, manteniéndose de tal forma incólume el derecho constitucional de presunción de inocencia; que, no se ha desvirtuado con ningún testigo de cargo, incluyendo los agraviados la forma como fue detenido, arresto ciudadano, arresto que se dio en circunstancias que salía a averiguar de su domicilio por la bulla que había en la puerta del cuarto de [redacted] momento que fue arrestado y llevado al local comunal, sosteniendo el A -quo que sería una coartada que no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio. La defensa de la sentenciada [redacted] A. refiere que la sentencia ha sido elaborada y suscrita con inobservancia del debido proceso y haciendo un análisis valorativo errado de los elementos de prueba actuados en juicio oral. Así mismo, a lo largo del juicio oral, se evidencian contradicciones entre los testimonios de los denunciadores y los testigos; que el A -quo ha sentenciado e imputado responsabilidad penal con pruebas de cargo de carácter ilegítimo, ya que no tomo mayor importancia conocer el hecho de que su defendido fue víctima de agresiones en el local comunal, donde fue conducido después de haber sido capturado, que el presente hecho se habría suscitado en aparente flagrancia, ya que se habría capturado a los ahora sentenciados dentro de las 24 horas de cometido el delito, pero en lugar de trasladarlos ante la autoridad policial de manera inmediata no se realizó, de tal forma contraviniendo lo estipulado en el artículo 260º del NCPP, por estas razones es que las pruebas actuadas en juicio oral carecen de credibilidad y no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria.

30.º Al respecto, se tiene de actuados que los hechos objeto de imputación, fueron sometidos a actividad probatoria en el Juzgamiento según el siguiente detalle:

- I. Acta del 15 de noviembre del 2016, de folio 98, actuación de:
 - (i) Examen del perito [redacted]
 - (ii) Examen del Testigo [redacted]

- II. Acta del 24 de noviembre del 2016, de folio 104, actuación de:
 - (iii) Examen del Testigo [redacted]
 - (iv) Examen del Testigo [redacted]

- de: III. Acta del 05 de diciembre del 2016, de folio 108, actuación de:
 - (v) Examen del Testigo [redacted] CHAPETON
 - (vi) Examen del Testigo [redacted]
 - (vii) Examen del Testigo [redacted]
 - (viii) Examen del Testigo [redacted]
 - (ix) Examen de la Testigo [redacted]

- de: IV. Acta del 19 de diciembre del 2016, de folio 125, actuación de:
 - (x) Examen de la Perito [redacted]

MILDRED JAIMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación (...)"

[Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, F.J 10].

32.° En efecto, los requisitos de certeza

a) ausencia de incredibilidad subjetiva,

b) verosimilitud y

c) persistencia en la incriminación

Que debe contener la sindicación del agraviado, sea que se trate de único testigo o no, son objeto de desarrollo en el citado Acuerdo Plenario sobre sindicación del agraviado y es de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal.

33.° En tal virtud, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, que exige que la deposición no obedezca a motivos espurios, esto es, no se brinde en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad; en actuados, se desvirtúa la declaración de los agraviados Luisa Marina [redacted] y [redacted] cuando no haya sido brindada en alguno de estos contextos.

34.° En torno, a la verosimilitud, que no solo exige coherencia y solidez de la declaración, sino además debe estar rodeada de datos objetivos que la corroboren, en actuados, la Agraviada [redacted] expone cómo se produjo el hecho, refiriendo que encontró a su esposo conversando con [redacted] al verlo se preguntó qué es lo que quería a lo que respondió que [redacted] era su enamorada, y que se había perdido en el camino; que pedía que alguien le acompañe hasta la zanja, al recibir una respuesta negativa, pidió algún celular para que este pueda llamar a lo que la señora respondió que si tenía y se fue con dirección a su cocina y antes de agarrar el celular, el acusado [redacted], la había cogido por detrás le dio media vuelta y la retorció en ese momento ella pudo reconocer al señor, al salir hacia afuera ellos se cayeron ahí pudo observar claramente a la señora [redacted] levantándose pidió auxilio diciendo acá me matan; cuando pidió auxilio; la señora [redacted] y el señor [redacted] se escaparon; su esposo agraviado, el señor [redacted] salió de su casa diciendo donde está el ladrón aproximadamente después de unos instantes de que la señora pidió auxilio, la señora se levantó y pensando que a su esposo lo estaban matando se fue a donde estaba su esposo, luego de ello los comuneros llevaron a [redacted] al local comunal con la finalidad de entregarlo al fiscal; extremos que se corroborarían con los datos objetivos que se extraen de la declaración de:

A

B

Sin embargo, de la resena efectuada, se desprende que la imputación efectuada por la agraviada [redacted] quien identifico a los sentenciados [redacted]

[redacted] como los sujetos que entraron a robar a su casa, no satisface el criterio de verosimilitud, dado que no es coherente y solida, y no está rodeada de datos objetivos que se detallan *supra*, indicios que no refuerzan la imputación incriminatoria formulada v. por lo mismo, no tiene potencialidad

para dotarla de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los referidos encausados. Ella en juicio oral ha referido, que no logro ver al procesado [REDACTED] pero que si lo escucho. Luego cuando llegan los testigos al lugar de los hechos, tampoco les hizo referencia que había reconocido a las personas que presuntamente ingresaron a su casa para robar.

35.° En definitiva, respecto a la persistencia, se tiene que el relato incriminador formulado por los agraviados tanto a nivel preliminar como en el juzgamiento, no se ha mantenido sin modificaciones en su contenido.

36.° Siendo así, no habiéndose ratificado la aptitud probatoria del relato formulado por los agraviados, en consumo con los medios probatorios bajo escrutinio sin que esto signifique que la declaración depuesta por los mencionados agraviados en juicio oral, haya obedecido a motivos espurios, esto es, odio, resentimiento o enemistad.

37.° En otro extremo, el apelante alegó que la autoincriminación del sentenciado [REDACTED] y la sindicación a sus co - procesados, fue producto de los maltratos que le infligieron, cuando lo llevaron al Local Comunal, lo que de modo alguno puede ser convalidado por el órgano jurisdiccional.

Las lesiones referidas, se encuentran probadas con el Certificado Médico, obrante a folio 87, que prescribe: signo de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, con atención facultativa de 4 días, e incapacidad médico legal de 10 días.

El hecho de que el sentenciado [REDACTED] no haya sido puesto a disposición de la autoridad competente se encuentra probada con las declaraciones testimoniales de: [REDACTED] Luisa [REDACTED] Julio [REDACTED] y el efectivo [REDACTED]

38.° Mención aparte, merece la sentencia contra [REDACTED] y [REDACTED] contra quienes solo existe una sindicación endeble sin ninguna corroboración periférica; siendo capturado por el solo hecho de tener antecedentes penales, lo que constituye un acto totalmente arbitrario.

39.° En resumidas cuentas, no se ha acreditado que la conducta de los citados encartados se subsuma en el delito de Robo agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, bajo las circunstancias previstas en el inciso 2) (durante la noche) y 4) (concurso de dos personas). La presunción de inocencia no ha sido desvirtuada, por una actuación probatoria insuficiente, cuya compulsas tanto en forma individual como en conjunto, ha merecido exposición de criterios jurídicos y fácticos errados, que en definitiva no sustentan el dimensionamiento del delito bajo examen; y, por otra, no obran argumentos tendientes a brindar respuestas a las pretensiones formuladas durante el proceso por las partes procesales; al respecto se debe tener en consideración que una argumentación para ser constitucionalmente válida, no se caracteriza por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permita

31
He
S

conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada. La presunción de inocencia, en tanto regla de juicio, que impone la absolución ante duda razonable, no ha sido desvirtuada en actuados por una suficiente actuación probatoria; no se ha descartado la presencia de las inconsistencias alegadas por el recurrente; no se ha privilegiado la coherencia y solidez de la versión inculpativa brindada por los agraviados; su versión no ha sido debidamente corroborada con datos objetivos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon

I. **FUNDADO** el recurso interpuesto por los sentenciados [redacted] mediante escrito del 25 de enero del 2017, de folio 193; y [redacted] mediante escrito de apelación del 25 de enero del 2017, de folio 214, en consecuencia:

II. **REVOCARON** la Resolución N° 3, del 09 de enero del año 2017, de folio 138, emitida, en la que se **DECLARA** [redacted] coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, tipificado en el artículo 188, tipo base y 189 numerales 1), 2) y 4) en agravio de [redacted] imponiéndoles DIEZ años de privativa de libertad, con lo demás que contiene.

III. **REFORMANDOLA** se **RESUELVE ABSOLVER** a los procesados Norma [redacted] de la Acusación formulada por el Ministerio Público, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; previsto en el artículo 188 tipo base y 189 numerales 1), 2) y 4) del Código Penal en agravio de [redacted]

IV. SE **ORDENA** [redacted] a los procesados [redacted] siempre que no pese sobre ellos, orden de detención emanada de autoridad competente.

V. **ORDENARON** la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase.*

04-24-011

Los sujetos procesales son notificados con la impresión de la sentencia de vista, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

04-24-011

IV. **FIN:** (Duración 6 minutos).

S.S.

[Handwritten signatures and redacted names]

Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCHIS

**RESOLUCIÓN QUE DECLARE EL ARCHIVO
DEFINITIVO DEL PROCESO**

13/07/17
H

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01894-2016-SS-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA : VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PUBLICO: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE CARHUAZ,
PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH,
2016-0

TESTIGO : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO : [REDACTED]

IMPUTADO : [REDACTED]

DELITO : ROBO AGRAVADO
VEGA VEGA, NORMA MARIELA

DELITO : ROBO AGRAVADO

DELITO : ROBO AGRAVADO

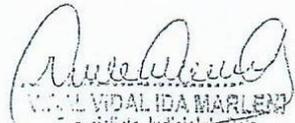
DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : [REDACTED]

Resolución N° 14

Huaraz, diecinueve de julio
del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: El día de la fecha, con el presente cuaderno de apelación, devuelto por la Especialista de Audiencias de esta Sala Penal, y conforme a lo dispuesto en la resolución número trece del trece de julio del año en curso, CÚMPLASE con su debida notificación. Al escrito presentado por la defensa técnica de la agraviada [REDACTED] con fecha tres de julio 2017, a través del cual solicita copia del audio de apelación de sentencia; EXPÍDASE las copias conforme solicita a cuenta y costo de la interesada, para lo cual la solicitante deberá apersonarse al Área de Gestión de la Sala Penal de la Fiscalía Provincial de Carhuaz, a través de la defensa técnica de la misma agraviada con fecha seis de julio 2017 mediante el cual solicita que se tenga presente lo descrito en su escrito antes de emitir sentencia. ESTÉSE a lo resuelto mediante resolución número trece del trece de julio 2017. Suscribiendo la Especialista de la causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. Notifíquese.-


VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
Especialista Judicial de Sala
Corte Superior de Justicia de Ancash